



EXPEDIENTE No. 218/2014

**INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA HOSPITALARIA,
S.A. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través de la Oficialía de Partes de esta Dirección General el diez de abril de dos mil catorce, por la empresa **Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el Sr. **Gerardo Contreras Vázquez**, contra actos realizados por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **LA-912003998-T13-2013**, celebrada para la "Adquisición de equipamiento para 15 Hospitales Generales de Acapulco, Atoyac, Ayutla, Chilpancingo de los Bravo, Ometepec, Taxco de Alarcón, Cd. Renacimiento, Zihuatanejo, Tlapa de Comonfort, CAAPS, Iguala de la Independencia, Coyuca de Catalán, Hospital de la Madre y El Niño Guerrerense, Hospital de la Madre y El Niño Indígena Guerrerense e Instituto Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud", y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído **115.5.1189** de veintidós de abril de dos mil catorce (fojas 233 y 234), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para rindiera los informes a que alude los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de oficio **DGASG/DCC/0256/2014** de veintinueve de abril de dos mil catorce (fojas 242 a 244), recibido en esta Dirección General el dos de mayo del mismo año, la convocante rindió su **informe previo**, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **carácter federal**, provenientes del Programa Regional del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2013.
2. El monto económico autorizado asciende a **\$111'643,685.00** (ciento once millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
3. A la fecha en que se rindió el informe, ya se habían firmado los contratos correspondientes con las empresas **Instrumentación Médica, S.A. de C.V. y Medicinas y Equipo Médico de Xalapa**, por lo que los bienes ya estaban en proceso de instalación, capacitación y puesta en marcha de los mismos. Proporcionó los datos generales de las empresas terceras interesadas.
4. La empresa inconforme no participó conjuntamente con ninguna otra empresa.
5. El plazo de entrega de los bienes es de treinta días hábiles posteriores a la firma del contrato.
6. Estimó improcedente la medida cautelar solicitada por el promovente, en razón de que se causaría perjuicio al interés social, al afectarse el derecho a la salud.

El informe de mérito se tuvo por recibido mediante acuerdo **115.5.1290** de siete de mayo de dos mil catorce (fojas 262 y 264).

TERCERO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito al surtir

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-3-

la competencia legal de esta Dirección General; así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a las empresas **Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V. e Instrumentación Médica, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

CUARTO. Por acuerdo **115.5.1482** de veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 278 a 285), se negó la **suspensión provisional** solicitada por la empresa inconforme, en razón de que no fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Por oficio **SA/DGASG/0412/2014** de veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 289 a 312), recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.1544** del dos de junio del mismo año, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por escrito recibido el dos de junio de dos mil catorce (fojas 326 a 328), la empresa **Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.**, por conducto de su Administrador Único, la **C. María Conchita Jiménez Galán**, desahogó su derecho de audiencia, mismo que fue acordado mediante proveído **115.5.1629** de trece siguiente (fojas 397 y 398).

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.1601** de diez de junio de dos mil catorce (fojas 387 a 393), se negó la **suspensión definitiva** solicitada por la empresa inconforme, al no quedar

satisfechos en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia.

OCTAVO. Por oficios **DGASG/DCC/000175/2014** y **DGASG/DCC/000405/2014** de diez de julio y dieciocho de septiembre, ambos de dos mil catorce, la convocante remitió documentación complementaria relacionada con la licitación de mérito.

NOVENO. Por acuerdo **115.5.2042** de veintiuno de julio de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, **derecho último que no fue ejercido por ninguna de las empresas involucradas.**

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los **actos**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-5-

realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y transferidos a través del “Convenio para el otorgamiento de subsidios”, celebrado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, que conforme a su Cláusula Sexta, los recursos ministrados a la “Entidad Federativa” en su carácter de subsidios, no pierden su naturaleza federal, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 245 a 260 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dentro de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-912003998-T13-2013.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 117, primer párrafo, de su Reglamento, el término legal para inconformarse al tratarse de una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, por lo tanto,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada al final del texto.

dicho plazo transcurrió del veintiocho de marzo al diez de abril de dos mil catorce, sin contar los días veintinueve y treinta de marzo; cinco y seis de abril del mismo año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el diez de abril de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de febrero de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, **así como su legitimación en la presente instancia.**

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. Gerardo Contreras Vázquez, tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V., toda vez que exhibió instrumento público 65,559 de doce de agosto de dos mil once, ante la fe del Notario Público 13, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que se hace constar un poder general para pleitos y cobranzas (fojas 107 a 120).

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, convocó a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-912003998-T13-2013, celebrada para la "Adquisición de equipamiento para 15 Hospitales Generales de Acapulco, Atoyac, Ayutla, Chilpancingo de los Bravo, Ometepec, Taxco de Alarcón, Cd. Renacimiento, Zihuatanejo, Tlapa de Comonfort, CAAPS, Iguala de la Independencia, Coyuca de Catalán,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-7-

Hospital de la Madre y El Niño Guerrerense, Hospital de la Madre y El Niño Indígena Guerrerense e Instituto Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera y segunda junta de aclaraciones se llevaron a cabo el veintiuno y veintiocho de enero de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el doce de febrero de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes siguientes:
 - Quantum Medical Group, S.A. de C.V.
 - Distribuciones Anro, S.A. de C.V.
 - Instrumentos y Accesorios Automatizados, S.A. de C.V.
 - Veco, S.A. de C.V.
 - Suministro para Uso Médico y Hospitalario, S.A. de C.V.
 - Mantenimiento Preventivo y Correctivo, S.A. de C.V.
 - Médica Siller, S.A. de C.V.
 - Importadora Médica Mexicana, S.A.
 - Silbermédica Internacional, S.A. de C.V.
 - Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.
 - Insumos y Equipos Médicos CEO, S. de R.L. de C.V.
 - Consorcio Empresarial Latinoamericano, S.A. de C.V.
 - Grupo Eolica, S.A. de C.V.
 - Aspelab de México, S.A. de C.V.

- Fehlmex, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Sistemas Electromédicos, S.A. de C.V.
- Hospitecnica, S.A. de C.V.
- Scimericas, S.A. de C.V.
- Proveedor Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de C.V.
- Innovaciones Hospitalarias de México, S.A. de C.V.
- Diagnostics Solutions, S.A. de C.V.
- Casa Plarre, S.A. de C.V.
- Productos para Consumo Empresarial, S.A. de C.V.
- Radiología Electrónica de México, S.A. de C.V.
- HT Biomédica, S.A. de C.V.
- TAQsistemas Médicos, S.A. de C.V.
- Proveedor Médica Hospitalaria, S.A. de C.V.
- Instrumentación Médica, S.A. de C.V.
- Distribuidora de Dispositivos Médicos de México, S.A. de C.V.
- Servicios de Ingeniería en Medicina, S.A. de C.V.
- Lifetec, S.A. de C.V.
- Leec de México, S.A. de C.V.
- Labssa, S.A. de C.V.
- Produce y/o Tomás García Ríos
- Distrimex y/o Omar Morales Victoriano
- Derimex, S.A. de C.V.
- Multiequipo sy Medicamentos, S.A. de C.V.
- Tecnología Avanzada de Equipo Médico y Medicamentos de México, S.A. de C.V.
- Dimza DC, S.A. de C.V.
- Medicamentos y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.
- Zerifar, S.A. de C.V.

3. El fallo tuvo lugar el veintisiete de marzo de dos mil catorce.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-9-

Tales documentales fueron ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y fueron admitidas por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, por lo tanto, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 11 de la Ley de la Materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si se apegó a la normativa de la materia la ~~descalificación~~ de la empresa **Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.**, ~~inconforme~~ y la adjudicación en favor de las empresas **Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.** e **Instrumentación Médica, S.A. de C.V.**, ~~terceras interesadas~~ en el anexo 1, partidas 13 y 22; anexo 2, partidas 5 y 13; anexo 3, partidas 12 y 15; anexo 5, partidas 17 y 31; anexo 7, partidas 11; anexo 9, partida 7; anexo 10, partida 8; anexo 11, partidas 9 y 10; anexo 12, partida 3; anexo 13, partida 7; y anexo 14, partidas 11 y 13, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes:

1. Su ~~descalificación~~ en el Anexo 1 (Hospital General de Acapulco), partida 13, infringió lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, en razón de que la convocante omitió considerar lo establecido en la segunda junta de aclaraciones en la que se acordó la forma en que se presentarían las cartas de apoyo del fabricante dentro del procedimiento licitatorio y, entre ellas, no se estableció la obligación de exhibir el original del aludido documento, como indebidamente lo consideró en el fallo impugnado. Además, la carta de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, no se estableció que la exhibición de dicha carta fuera en original; máxime cuando dicho anexo que fue incorporado en la segunda junta de aclaraciones no se relacionó con ningún punto de convocatoria donde se establecieran las condiciones de presentación, por lo tanto, su proposición era solvente y debió haberse considerado para su adjudicación.

Por otra parte, sostuvo que las firmas del representante legal del fabricante no coinciden, sin precisar la forma en que llevó a cabo dicho cotejo, o bien, qué evaluación realizó para llegar a la conclusión fundada de que no coinciden como así lo señaló, lo que dejó a su representada en estado de indefensión. Además, la convocante no demostró haber realizado un dictamen técnico en los términos señalados en el numeral 10.4 de convocatoria.

2. La adjudicación del anexo 1 (Hospital General de Acapulco), partida 13; anexo 2 (Hospital General de Atoyac), partida 5; anexo 7 (Hospital General de Ciudad Renacimiento), partida 11; anexo 9 (Hospital General de Tlapa), partida 7; y anexo 11 (Hospital General de Iguala), partida 9, en favor de la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V., no se apegó a derecho, ya que la convocante omitió considerar que incurrió en incumplimientos a especificaciones técnicas previstas en convocatoria, pues el equipo que ofertó no cuenta con un "sistema a través de dos manivelas" ni tampoco presenta el "barandal de aluminio con asas de poliamida", infringiendo lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

3. La adjudicación del anexo 1 (Hospital General de Acapulco), partida 13, en favor de la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V., infringió lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que no es titular de los registros sanitarios que ofrece en su propuesta, incumplimiento con la precisión número 1.3 realizada por la convocante en la segunda junta de aclaraciones de veintiocho de enero de dos mil catorce.
4. La adjudicación del anexo 1 (Hospital General de Acapulco), partida 22; anexo 2 (Hospital General de Atoyac), partida 13; anexo 5 (Hospital General de Ometepepec), partida 31; anexo 10 (Hospital General CAAPS), partida 18; y anexo 12 (Hospital General de Coyuca de Catalán), partida 3, en favor de la empresa Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V., infringió lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque incumplió con lo dispuesto en el numeral 1.3 realizada en la segunda junta de aclaraciones, en razón de que no exhibió los registros sanitarios a su nombre, tal como se demuestra en su proposición.
5. El fallo se dictó en contravención en lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque su descalificación en el anexo 3 (Hospital General de Ayutla), partida 12, no se ajustó a derecho, porque el equipo ofertado por su representada sí presenta el colchón de espuma con una densidad de 40kg/cm², completamente radiotransparente, tal como se demuestra en las imágenes de su catálogo. Además, en ningún punto de

convocatoria y precisión de junta de aclaraciones se estableció la obligación de exhibir carta original de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado.

6. Por otra parte, la adjudicación del anexo 3 (Hospital General de Ayutla), partida 12; anexo 11 (Hospital General de Iguala), partida 10; anexo 13 (Hospital de la Madre y El Niño Guerrerense), partida 7; y anexo 14 (Hospital de la Madre y El Niño Indígena Guerrerense), partida 13, en favor de la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V. no se apegó a derecho, ya que incumplió con la precisión 1.3 efectuada en la segunda junta de aclaraciones, porque omitió exhibir los registros sanitarios a su nombre.
7. La descalificación de su representada en el anexo 3 (Hospital General de Ayutla), partida 15, se dio en contravención a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la convocante se limitó a sostener que no garantizaba el apoyo del fabricante de los bienes ofertados, porque dicha carta fue exhibida en copia simple, además de que no había coincidencia entre las firmas del representante legal de la empresa "SOL-MED ENTERPRISES", sin embargo, omitió considerar que en la junta de aclaraciones no se especificó que dicha carta debía exhibirse en original, más aun, no precisó qué tipo de análisis realizó para sostener que dichas firmas son inconsistentes. Además, la carta de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, no se estableció que la exhibición de dicha carta fuera en original; máxime cuando dicho anexo que fue incorporado en la segunda junta de aclaraciones no se relacionó con ningún punto de convocatoria donde se establecieran las condiciones de presentación.
8. La adjudicación del anexo 3 (Hospital General de Ayutla), partida 15, y anexo 5 (Hospital General de Ometepec), partida 17, a la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V., se dio en contravención a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-13-

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a la precisión 1.3 hecha por la convocante en la segunda junta de aclaraciones, porque la aludida empresa no es titular de los registros sanitarios que exhibió en su proposición.

9. La descalificación de su representada en el anexo 14 (Hospital del Niño Indígena Guerrerense), partida 11, se dio en contravención a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la convocante se limitó a sostener que no garantizaba el apoyo del fabricante de los bienes ofertados, porque dicha carta fue exhibida en copia simple, además de que no había coincidencia entre las firmas del representante legal de la empresa "SQL-MED ENTERPRISES"; empero, omitió considerar que en la junta de aclaraciones no se especificó que dicha carta debía exhibirse en original, ni tampoco precisó qué tipo de análisis realizó para sostener que dichas firmas son inconsistentes, más aun cuando se exhibieron copia simples.
10. La adjudicación del anexo 14 (Hospital del Niño Indígena Guerrerense), partida 11, a la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V., se dio en contravención a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a la precisión 1.3 hecha por la convocante en la segunda junta de aclaraciones, porque la aludida empresa no es titular de los registros sanitarios que exhibió en su proposición.

Por otra parte, la carta de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, no se estableció que la exhibición de dicha

carta fuera en original; máxime cuando dicho anexo que fue incorporado en la segunda junta de aclaraciones no se relacionó con ningún punto de convocatoria donde se establecieran las condiciones de presentación, por lo tanto, no era motivo de descalificación de su proposición.

11. La evaluación de propuestas y fallo se dio en contravención a lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los puntos 7.3, 8, inciso A), 8.1, 10, 10.1, 10.5 y 10.7 de convocatoria, en razón de que no está debidamente fundada y motivada, al sustentarse en argumentos insuficientes que dejan a su representada en estado de indefensión, lo que denota una "manera tendenciosa" de la convocante de descalificar proposiciones sin considerar los requisitos de convocatoria, ni que su representada cumplió con los requisitos técnicos, legales y económicos, por ende, era la que mejores condiciones ofrecía para el Estado.
12. El fallo contravino lo dispuesto en los artículos "37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 38, fracción V, de su Reglamento", así como el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que la convocante en ninguna parte del fallo señaló las razones y motivos de cómo fueron aplicados los criterios de adjudicación previstos en convocatoria, ni cómo fueron evaluadas las proposiciones, por lo tanto, el fallo carece de valor al no cumplir con las formalidades previstas en la Ley de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue sintetizado con antelación, la empresa inconforme se duele de la evaluación de las propuestas -y consecuente emisión del fallo-, al considerar que la convocante no se apegó a la normativa aplicable, que dio como resultado la descalificación de su propuesta en diversas partidas de la licitación, así como la indebida adjudicación de las mismas en favor de las empresas Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V. e Instrumentación Médica, S.A. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

A) Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a impugnar su descalificación.

i. Carta original para la manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado.

Como fue sintetizado en los **numerales 1, 7 y 9**, del considerando que antecede, la empresa inconforme impugna su descalificación en las partidas conducentes a las "camas con barandal", bajo el argumento de que no se apegó a la normativa aplicable ni a las consideraciones previstas en la segunda junta de aclaraciones, en razón de que no se estableció que la carta de apoyo del fabricante fuera exhibida en original. Además, respecto de la carta para la manifestación de que los bienes importados cumplan con las reglas de origen o reglas de mercado no se estableció como requisito que su presentación fuera en original, que al haber sido "anexado" en la junta de aclaraciones no existe numeral o punto de convocatoria donde se hubieran establecido las condiciones para su presentación.

Planteamientos que resultan infundados.

Inicialmente, y para sostener la postura, se transcribe en lo que aquí interesa, las razones por las que la convocante determinó **descalificar** la propuesta de la empresa Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V., para el Anexo 1 (Hospital General de Acapulco), partida 13; Anexo 3 (Hospital General de Ayutla), partida 15, y Anexo 14 (Hospital del Niño Indígena Guerrerense), partida 11, contenidas en el acta de fallo de **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, que para todos los anexos consistió en lo siguiente:

"Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V., del análisis cualitativo realizado se desprende que no cumplió con todos los requisitos técnicos solicitados por la convocante, toda vez que presenta una copia simple de la carta para la

manifestación de que los bienes importados cumplen con reglas de origen o reglas de mercado (sic). . Asimismo su carta de apoyo del fabricante en su firma autógrafa no coinciden al del C. Joe Cristobal, Director Comercial SOL MED ENTERPRISES Y REPRESENTANTE LEGAL DE GIVAS, srl. Por lo que no garantiza el apoyo del fabricante de los bienes ofertados. Por lo que de acuerdo en lo establecido en el numeral 10, puntos 10.1 y 10.4 de la convocatoria de la presente licitación. Motivo por el que se desecha y como consecuencia **se descalifica** a la empresa por cuanto esta partida...”.

De la anterior transcripción, se observa que la empresa accionante fue descalificada por **dos razones** a saber:

1. Presentó **copia simple** de la carta para la manifestación de que los bienes importados cumplen con las **reglas de origen o reglas de mercado**.
2. En la carta de apoyo del fabricante de los bienes ofertados, la firma autógrafa del representante legal de la empresa “GIVAS” (fabricante) no coincide con la plasmada en la copia de la carta para la manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de mercado, por lo tanto, a juicio de la convocante, no garantizaba el apoyo del fabricante de dichos bienes.

En este orden de ideas, y para el efecto de determinar si la empresa accionante incurrió o no en los incumplimientos que refiere la convocante, es necesario transcribir en lo que aquí interesa, el numeral 6.1, documento 18 de convocatoria, así como las precisiones que realizó la convocante en la segunda junta de aclaraciones de veintiocho de enero de dos mil catorce, requisitos que fueron del tenor siguiente:

CONVOCATORIA

“6. DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER EL SOBRE CON LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA.

6.1 DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA TÉCNICA:

LOS LICITANTES ENTREGARÁN POR ESCRITO SU PROPUESTA TÉCNICA, DENTRO DEL SOBRE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

PARA SU COTEJO, LOS QUE SE INDICAN CON LOS NÚMEROS: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30.

...

18.- CARTA DE OBLIGADO SOLIDARIO EN ORIGINAL, PARA LA PRESENTE LICITACIÓN PARA EL CASO DE DISTRIBUIDORES, SEÑALANDO LA PARTIDA EN LA QUE PARTICIPA, EN HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA Y FIRMANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (ESTA CARTA DE RESPALDO DEBERÁ SER DE FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO, EN EL CASO DE DISTRIBUIDORES MAYORITARIOS, ESTOS DEBERÁN DE PRESENTAR CARTA DE RESPALDO DEL FABRICANTE QUE RESPALDAN LA PROPUESTA POR CUANTO A ESTA LICITACIÓN.

JUNTA DE ACLARACIONES

"En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, siendo las 10.00 horas del día 28 de enero del año dos mil oatorce, se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, ubicada en el primer piso del edificio Costa Grande, Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, C.P. 39074 de esta Ciudad Capital, los representantes del Gobierno del Estado, así como de la Secretaría de Salud, con el carácter de dependencia requirente, representados por los funcionarios cuyos nombres y firmas se anotan al final de esta acta, con el objeto de dar respuesta a las preguntas recibidas en relación al proceso de Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-012003998-T13-2013, para la adjudicación del contrato de compraventa relativa a la adquisición de equipamiento para 15 Hospitales Generales de Acapulco, Atoyac, Ayutla, Chilpancingo de los Bravo, Ometepec, Taxco de Alarcón, Cd. Renacimiento, Zihuatanejo, Tlapa de Comonfort, CAAPS, Iguala de la Independencia, Coyuca de Catalán, Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, Hospital de la Madre y el Niño Indígena Guerrerense e Instituto Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud, cuyas erogaciones se efectuaren con recursos del Programa Regional del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicio fiscal 2013, con cargo a las partidas 53101 equipo medico y de laboratorio 5000 bienes muebles, inmuebles e intangibles, 5100 mobiliario y equipo de administración, 511 muebles de oficina y estantería 51101 mobiliario, esto de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el numeral 1 punto 1.3 de la convocatoria que norma el presente proceso administrativo

...

Aclaraciones de la dependencia requirente:

2.- Los licitantes deberán ajustarse al siguiente formato para la presentación de las propuestas técnicas:

Formato propuesta técnica:

**ANEXO NUMERO ()
DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO**

LICITACION NUMERO:	PROVEEDOR:
PARTIDA:	NOMBRE DEL BIEN PROPUESTO:
CANTIDAD:	MARCA:
NOMBRE DEL BIEN SOLICITADO:	MODELO:
	CANT. OFERTADA:
	PROCEDENCIA:

ESPECIFICACIONES SOLICITADAS			ESPECIFICACIONES DEL BIEN PROPUESTO		OBSERVACIONES O ACLARACIONES POR LA CONVOCANTE
No.	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	INCLUIDO EN PROP.	

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
SELLO DE LA EMPRESA

**FORMATO PARA LA MANIFESTACIÓN DE QUE LOS BIENES IMPORTADOS CUMPLEN CON LAS
REGLAS DE ORIGEN O REGLAS DE MARCADO.
(UTILIZAR PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA)**

_____ DE _____ DEL 20__ (1)
_____(2)
P r e s e n t e .

Me refiero a la licitación pública internacional No. _____ (3) on el que mi representada, la empresa
_____(4) participa a través de la propuesta de la empresa
_____(5) que se contiene en el presente sobre.

Sobre el particular, y en los términos de lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales conforme a los tratados de libre comercio, para la adquisición de bienes, de conformidad con las disposiciones establecidas en los títulos o capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, manifestamos que los que suscriben, declaramos bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que oferta la licitante en dicha propuesta, bajo la (s) partida (s) _____ (6) ,son originarios de _____ (7) , que contiene un título o capítulo de compras del sector

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

público y cumple con las reglas de (8) , para efectos de compras del sector público establecidas en dicho tratado, en el supuesto de que le sea adjudicado el contrato respectivo al licitante.

ATENTAMENTE	ATENTAMENTE
(9)	(10)

INSTRUCTIVO

NUMERO	DESCRIPCIÓN
1	Señalar la fecha de suscripción del documento
2	Anotar el nombre de la dependencia o entidad convocante
3	Indicar el número respectivo
4	Citar el nombre o razón social o denominación de la empresa fabricante
5	Citar el nombre o razón social o denominación de la empresa licitante
6	Señalar el número de partida que corresponda
7	Anotar el nombre del país de origen del bien
8	Regla de origen o regla de marcado, según corresponda
9	Anotar el nombre y firma del representante de la empresa fabricante o distribuidor primario
10	Anotar el nombre y firma del representante de la empresa licitante

- NOTAS:**
- a) Si el licitante y el fabricante son la misma empresa, se deberá ajustar el presente formato en su parte conducente.
 - a) En el supuesto de que el licitante o el fabricante se trate de una persona física, se deberá ajustar el presente formato en su parte conducente.
 - b) En caso de que las partidas sean de un mismo fabricante y de una misma procedencia, se podrá utilizar un solo formato para varias partidas.

..."

De lo antes transcrito, se observa que en convocatoria se solicitó la exhibición del documento **original** de la carta de obligado solidario para el caso de distribuidores autorizados, en la que el fabricante o distribuidor mayoritario debía manifestar bajo protesta de decir verdad que respalda la propuesta del licitante participante en el presente concurso.

Por otra parte, la convocante en la segunda junta aclaratoria consideró **dos formatos** que debían incluirse en la propuesta técnica, el primero se refiere a la forma de presentación de la propia propuesta técnica -descripción de las partidas y especificaciones en las que participan los licitantes-, y el segundo, a la **carta de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado.**

Precisado lo anterior, se analiza la propuesta técnica de la empresa Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V., remitida por la convocante para la substanciación de la presente instancia, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, se desprende, en la parte que aquí interesa, que la empresa accionante presentó **copia simple** de la carta de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado.

En tales condiciones, resulta **fundada** la causal de descalificación hecha valer por la convocante en la licitación a estudio, por las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están facultadas para llevar a cabo modificaciones a aspectos establecidos en la convocatoria, por lo que aquellas precisiones y/o modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias **forman parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición**, tal es el caso, del formato para la manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, que incluyó un instructivo de llenado, que en los numerales 9 y 10 del aludido instructivo se precisó el **nombre y firma** del representante de la empresa fabricante o distribuidor primario y **nombre y firma** del representante de la empresa licitante.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Sobre el particular, se destaca que el requisito que nos ocupa tiene su sustento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las "Reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diez, que son del tenor siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será.

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un trato de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevén los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública..."

(Énfasis añadido).

REGLAS

**"REGLAS PARA LA CELEBRACION DE LICITACIONES PUBLICAS
INTERNACIONALES BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE
COMERCIO SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1. Las presentes Reglas son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades sujetas en la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la

cobertura de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

5.2. Las dependencias y entidades sujetas deberán establecer en las convocatorias para la adquisición de bienes, que éstos deberán ser de origen nacional y/o de países socios en tratados señalados en la convocatoria conforme a la Regla anterior. Asimismo, que los proveedores deberán presentar, como parte de su propuesta, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que:

5.2.2. Los bienes importados cumplen con las reglas de origen establecidas en el capítulo de compras del sector público del tratado que corresponda, conforme al formato del Anexo 3.

ANEXO 3

EJEMPLO DE FORMATO PARA LA MANIFESTACION QUE DEBERAN PRESENTAR LOS PROVEEDORES QUE PARTICIPEN EN LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES, Y DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA REGLA 5.2 DE ESTE INSTRUMENTO

_____ de _____ de _____ (1)

(2) _____
PRESENTE.

Me refiero al procedimiento _____ (3) No. _____ (4) en el que mi representada, la empresa _____ (5) participa a través de la presente propuesta.

Sobre el particular, y en los términos de lo previsto en las "Reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos", el que suscribe manifiesta bajo protesta de decir verdad que en el supuesto de que me sea adjudicado el contrato respectivo, el (la totalidad de los) bien(es) que oferto, con la marca y/o modelo indicado en mi proposición, bajo la partida(s) número _____ (6), son originarios de _____ (7), país que tiene suscrito con los Estados Unidos Mexicanos el Tratado de Libre Comercio _____ (8), de conformidad con la regla de origen establecida en el capítulo de compras del sector público de dicho tratado.

Adicionalmente, manifiesto que ante una verificación del cumplimiento de las reglas de origen del (los) bien (es), me comprometo a proporcionar la información que me sea requerida por la instancia correspondiente y que permita sustentar en todo momento la veracidad de la presente, para lo cual conservaré durante tres años dicha información.

ATENTAMENTE

_____ (9)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-23-

Efectivamente, para el caso de los procedimientos licitatorios internacionales bajo la cobertura de tratados como el que nos ocupa, es necesario que los licitantes presenten como parte de su proposición un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que los bienes importados cumplen con las reglas de origen establecidas en el capítulo de compras del sector público del tratado que corresponda, tal como fue solicitado por la convocante en la segunda junta de aclaraciones de veintiocho de enero de dos mil catorce.

Así las cosas, en el caso a estudio, se reitera, que la empresa promovente exhibió una copia simple para dar cumplimiento al requisito solicitado en la segunda junta de aclaraciones, omitiendo ponderar que una copia fotostática simple si bien hace presumir la existencia de su original, lo que constituye un indicio, carece de valor probatorio pleno; porque no es posible presumir su conocimiento y no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar. Además, dicha copia simple no puede perfeccionarse ya que en la propuesta técnica no existe documental o información alguna con la que pueda administrarse para tenerse por satisfecho el requisito de convocatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas; y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que

robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.”¹

En tales condiciones, no puede tenerse por satisfecho el requisito de mérito con la exhibición de una **copia simple** de la carta que nos ocupa, ya que al tenor de lo antes expuesto y razonado, al tratarse de un procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados con los que los Estados Unidos Mexicanos tiene celebrado, es menester que el licitante hubiera exhibido en su propuesta técnica el original de la aludida carta de manifestación.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de la empresa inconforme, en razón de que omitió ponderar que los licitantes, entre otros requisitos, debía exhibir una **carta original** de obligado solidario para el caso de distribuidores autorizados, en la que el fabricante o distribuidor mayoritario debía manifestar bajo protesta de decir verdad que respalda la propuesta del licitante participante en el presente concurso, así como una carta original de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o

¹ Novena Época. Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-25-

reglas de mercado, eso es, se trata de dos cartas diferentes para dar cumplimiento a dos requisitos previstos en convocatoria.

Lo anterior así se dice, porque el argumento toral de la empresa inconforme se cifiere a que no se solicitó ni en convocatoria ni en junta de aclaraciones el original de la carta de apoyo de fabricante, circunstancia que, por un lado, no resultó ser cierta, como se desprende del punto 6.1, documento 18, de convocatoria y, por el otro, la causal de descalificación hecha valer por la convocante en el fallo impugnado consistió en la no exhibición del original de la carta de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de mercado, no así, la carta de apoyo del fabricante como indebidamente él hizo valer.

Tampoco desvirtúa lo anterior, las manifestaciones consistentes en que el "formato de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de mercado" fue un requisito que se incluyó en la segunda junta de aclaraciones, pero ni en convocatoria ni en la propia junta aclaratoria se precisó la forma en cómo sería presentado el aludido documento, ni mucho menos que este documento tuviera que presentarse en original, ya que la accionante omitió considerar que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes pueden realizar modificaciones a aspectos establecidos en la convocatoria, incluyendo la inserción de nuevos requisitos que deban cumplir los licitantes, por lo que dichas reformas forman parte de la convocatoria y deben ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición.

A mayor abundamiento, se señala que si en el numeral 6.1 de convocatoria se estableció que los documentos legales originales podían venir dentro o fuera del sobre a elección de

los licitantes, y que los documentos solicitados en la "propuesta técnica" debían exhibirse en **original y copia simple** para su cotejo, y si la carta que nos ocupa se solicitó en la junta de aclaraciones como parte integrante de la propuesta técnica, se concluye que la misma sí debía presentarse en original.

Bajo ese tenor, la inconforme no probó en la presente instancia que la actuación de la convocante al descalificar su proposición se diera en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 8 y 8.1 de convocatoria, relativos a los criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos.

De ahí, que resultan **infundados** los motivos de inconformidad a estudio.

Finalmente, respecto de la segunda causal de descalificación hecha valer por la convocante consistente en que, según su dicho, la carta de apoyo del fabricante de los bienes ofertados, la firma autógrafa del representante legal de la empresa "GIVAS" (fabricante) no coincide con la plasmada en la copia de la carta para la manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, por lo tanto, a juicio de la convocante, no garantizaba el apoyo del fabricante de dichos bienes, esta Dirección General estima que conforme a los principios de economía procesal, celeridad y eficacia referidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, resulta innecesario entrar a su análisis y desahogo, porque a nada práctico conduciría al haber quedado demostrado el incumplimiento en que incurrió la empresa accionante, esto es, aun cuando pudieran resultar fundadas tales argumentos, no cambiaría en nada el sentido de la presente resolución.

Estimación que tiene sustento, por analogía, en el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INNECESARIO ESTUDIO DE LOS, AL RESULTAR INFUNDADO UNO DE ELLOS, QUE SOSTIENE EL SENTIDO DEL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-27-

ACTO RECLAMADO. CUANDO EN ÉSTE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando la sentencia reclamada, al analizar la acción se sustenta en consideraciones esenciales, cada una de las cuales es suficiente para sostenerla con independencia de las otras y, por lo que respecta a una de ellas, los conceptos de violación devienen infundados, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, dado que aquellos razonamientos por los que se consideraron infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido de la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 388/2000. Productos de Consumo Electrónico Philips, S.A. de C.V. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández. ²

ii. Incumplimientos técnicos a cargo de la empresa inconforme.

Como fue sintetizado en el numeral 5 del considerando que antecede, la empresa promovente sostiene que su descalificación en el anexo 3 (Hospital General de Ayutla), partida 12, no se apegó a la normativa aplicable, en razón a que el equipo que ofertó sí presenta el colchón de espuma de una densidad de 40kg/cm², completamente radiotransparente, tal como se demuestra en las imágenes de su catálogo.

Planteamiento que resulta infundado.

² Noveno Época, registro: 188867, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada: fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, tesis XVII. 3o.9 C, página: 1300

Inicialmente, y para sostener la postura, se reproduce en lo que aquí interesa, las especificaciones técnicas de la partida 12, anexo 3 (Hospital General de Ayutla), de convocatoria, para el efecto de determinar si el equipo cotizado por la empresa inconforme se apegó o no a los requisitos previstos para el presente concurso. Ahí se estableció lo siguiente:

“...3

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE AYUTLA

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
12		CARRO CAMILLAS CON BARANDAL. CARRO CAMILLA HIDRÁULICA. DESCRIPCIÓN: 14. Colchón de espuma de alta densidad completamente radiotransparente, de 8cm de espesor o mayor, con barrera contra fuego y de la misma marca que la camilla. Que mida 62 cm o más de ancho y 194 cm o más de largo con una densidad de 40kg/cm ² .	3

Del punto de convocatoria antes transcrito, se desprende que en la partida que nos ocupa, la convocante solicitó “carros camillas con barandal” que, entre otras características, solicitó que presentara un colchón de espuma de alta densidad completamente radiotransparente de 8 cm de espesor o mayor, con barrera contra fuego y de la misma marca que la camilla, que mida 62 cm o más de ancho y 194 cm o más de largo con una densidad de 40kg/cm².

Por su parte, la convocante en el numeral 2.2, en relación con el 6.1, documento 20 de convocatoria, solicitó la exhibición de catálogos originales a color y en idioma español de los bienes ofertados debidamente separados, sellados y referenciados dentro de la propuesta técnica de los licitantes, entendiéndose que la omisión en el cumplimiento del mismo daría lugar a su descalificación, conforme lo dispuesto en el numeral 10, punto 10.7 “Descalificación de los licitantes” de convocatoria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-29-

Así las cosas, y sustentándose en lo anterior, la convocante determinó descalificar la propuesta de la empresa **Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.** en el anexo 3, partida 12, como se sostuvo en el fallo impugnado, por las razones siguientes:

"3.- Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V., del análisis cualitativo realizado se desprende que no cumple con todos los requisitos técnicos solicitados por la convocante, en virtud de que en el punto 14 se solicita colchón de espuma con una densidad 40kg/cm², completamente radiotransparente y su catálogo técnico no demuestra cumplir con estas características, asimismo presenta una copia simple de la carta para la manifestación de que los bienes importados cumplen con reglas de origen o reglas de mercado. Por lo que no garantiza el cumplimiento del bien ofertado. Por lo que de acuerdo en lo establecido en el numeral 10, puntos 10.1 y 10.4 de la convocatoria de la presente licitación. Motivo por el que se desecha y como consecuencia se descalifica a la empresa por cuanto a esta partida..."

Efectivamente, se desprende que la empresa promovente fue descalificada porque no cumplió con todos los requisitos técnicos solicitados, ya que del catálogo técnico que acompañó no se demuestra que el colchón de espuma del equipo que ofertó tenga una densidad de 40kg/cm², completamente radiotransparente, así mismo se descalificó en virtud de que exhibió una copia simple de la carta para la manifestación de que los bienes importados cumplen con reglas de origen o reglas de mercado.

Precisado lo anterior, al tener a la vista la propuesta de la empresa Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V., en particular, los catálogos técnicos que acompañó, se desprende que tal como lo sostuvo la convocante en el fallo, del mismo se desprende que la "cama con barandal" que ofertó dicha licitante cuenta con un "colchón para extensión de cama realizado en espuma de látex con revestimiento de algodón ignífugo reforzado", pero no demuestra que tenga una densidad de 40kg/cm², ni que sea completamente radiotransparente, tal como fue solicitado en convocatoria. Bajo ese contexto, es infundada la pretensión de la inconforme, en razón de que el hecho de que sí haya

considerado el colchón, no obliga a la convocante bajo ninguna circunstancia de hecho, ni mucho menos jurídica, declarar solvente y/o adjudicarle la partida a estudio, porque como quedo de manifiesto, la obligación radicaba en considerar, entre otras características técnicas, una densidad de 40kg/cm² y que sea completamente radiotransparente.

Además, se destaca que la empresa inconforme ofrece como medio de convicción para demostrar la solvencia de su propuesta su catálogo técnico, porque, según su dicho, "así se demuestra en las imágenes del catálogo"; empero, esta autoridad administrativa determina que no es la prueba idónea para probar su dicho, en razón de que no basta el simple sentido de la vista para demostrar especificaciones técnicas como lo es la densidad de un colchón, o bien, si es o no radiotransparente, esto es, los argumentos de que se trata versan sobre aspectos de carácter eminentemente técnicos, por lo tanto, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar tal cuestión, el inconforme debió ofrecer, en todo caso, una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a fojas 480 del Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, y que es del rubro y tenor siguientes:

"PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO. Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido".

Finalmente, respecto del diverso motivo de descalificación para el anexo 3, partida 12, relativo a que la ahora inconforme no exhibió la carta original de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, se tiene que dichos argumentos ya fueron analizados con antelación, por lo tanto, por economía procesal se tiene por reproducidos los argumentos antes expuestos, determinándose que el mismo sí debía presentarse en original.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-31-

A mayor abundamiento, es de señalar por esta autoridad, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-October Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO"**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2.-La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.

Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.** Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las Bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, **sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento)**, viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación..."

(Énfasis y subrayado añadida)

iii. Fundamentación y motivación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-33-

Finalmente, respecto de las manifestaciones de la empresa accionante sintetizadas en el numeral 11, del capítulo conducente, encaminadas a sostener que la evaluación de propuestas y fallo se dio en contravención a la normativa aplicable, porque no está debidamente fundado y motivado, lo que a su juicio, la deja en estado de indefensión, porque la convocante denotó una manera tendenciosa de descalificar las proposiciones sin considerar los requisitos de convocatoria, resultan infundadas, al tenor de las consideraciones siguientes:

En términos del artículo 37, fracciones I, II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo que la convocante emita debe contener, en la parte que aquí interesa, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan dicha determinación; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultan solventes, así como el del o los licitantes a quienes se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, en los términos siguientes:

**Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

...

III. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previsto en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante..."

En ese tenor, es **infundado** el motivo de inconformidad de la empresa accionante cuando aduce que el fallo impugnado adolece fundamentación y motivación, porque al tener a la vista el aludido fallo, éste sostuvo, entre otra información, la relación de empresas que cotizaron la partida, el monto económico a que asciende cada una de ellas, el resultado de la evaluación de cada una de ellas, **la relación de empresas que fueron descalificadas, las razones que motivaron tal descalificación, los puntos de convocatoria que fueron infringidos por cada uno de los licitantes**, las empresas que cumplieron con los requisitos técnicos y económicos solicitados en convocatoria y junta de aclaraciones, así como la persona moral que resultó adjudicataria y el monto por el que se le asignó la partida.

En efecto, del fallo impugnado se desprende los motivos que originaron la descalificación de la empresa inconforme en los diferentes anexos y partidas en las que participó, entre ellas, porque no cumplió con especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria y la omisión de exhibir la carta original de manifestación de que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de mercado, lo cual resultó cierto –como ya se analizó–, y esto nos lleva a determinar que el fallo está debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, por lo tanto, no es dable que la promovente argumente que su proposición cumplió con los requisitos técnicos, legales y económicos y, por ende, es la que ofrece las mejores condiciones de contratación para el Estado.

A mayor abundamiento, la convocante en el acta de fallo impugnado, invocó las disposiciones jurídicas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los puntos de convocatoria y junta de aclaraciones en los que sustentó la evaluación de las proposiciones –incluyendo a la ahora inconforme–, y consecuente descalificación de su propuesta, por tanto, no es dable que argumente que no se le dieron a conocer las razones por las que fue descalificada. De ahí, que resulta infundado su motivo de inconformidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-35-

B) Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a impugnar la adjudicación.

i. Registros sanitarios

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta, en razón de que los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

*"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*³

De los motivos de impugnación sintetizados en los **numerales 3, 4, 6, 8 y 10**, del capítulo que antecede, se desprende que la empresa inconforme se encamina a impugnar el fallo, en razón de que estima fue ilegal la adjudicación de ciertas partidas en favor de las empresas **Instrumentación Médica, S.A. de C.V. y Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.**, ya que incumplieron lo acordado en el numeral 1.3 realizadas en la

³ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

segunda junta de aclaraciones, porque no exhibieron los registros sanitarios a su nombre; o bien, porque no son titulares de los registros sanitarios que exhibieron en su proposición.

Planteamientos que resultan **infundados**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Previamente, para una mejor comprensión es necesario detallar en lo que aquí interesa, el numeral 1.3 de la junta de aclaraciones de veintiocho de enero de dos mil catorce, al ser el punto normativo que estima el inconforme fue incumplido por las empresas en comento. Ahí se estableció lo siguiente (foja 236, de la carpeta 1 de anexos):

"Acta de Junta de Aclaraciones.- Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-912003998-T13-2013.

Aclaraciones de la dependencia (sic) requirente:

1.3.- Punto 6 numeral 6.1 número 22 - El licitante deberá presentar certificados de calidad, (ISO 9001, ISO 13485, FDA O CE O TUV), registros sanitarios (para productos de importación a nombre del licitante, para productos nacionales certificados de buenas prácticas de manufactura a nombre del fabricante), métodos de prueba y/o patentes con las que cuente el licitante, señalando el número de partida a que corresponde"

De la anterior transcripción, se desprende que la convocante estableció una obligación a cargo de los licitantes de exhibir certificados de calidad, así como los **registros sanitarios**, métodos de prueba y/o patentes con las que cuenta el licitante, señalando el número de partida a que corresponde, precisión que debía ser cumplimentada por los participantes en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 194 Bis, 204, 283, 295, 368, 369, 372 y 376 de la Ley General de Salud y 200 de su Reglamento, que refieren, por un lado que se considera insumos para la salud a los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-37-

curación y productos higiénicos y, por el otro, que los medicamentos y otros insumos para la salud requieren para su venta, suministro, fabricación, importación, almacenamiento y distribución contar con la autorización sanitaria correspondiente en su modalidad de registro sanitario.

Sobre el particular, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados de bajo riesgo y de aquellos productos reclasificados que ya no se consideran insumos para la salud y no requieren registro sanitario", del que se desprende lo siguiente:⁴

"SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario.

PRIMERO.- El Listado de aquellos equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos considerados de bajo riesgo se agrega al presente Acuerdo como ANEXO UNO formando parte integrante del mismo.

CUARTO.- El listado de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud por no encontrarse dentro de las categorías establecidas en los artículos 194 Bis y 262 de la Ley General de Salud y por ende no están sujetos a la autorización sanitaria correspondiente, en su modalidad de registro sanitario y permiso previo de importación, se agrega al presente Acuerdo como ANEXO DOS formando parte integrante del mismo.

⁴ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=12&day=31>

Los productos contenidos en el ANEXO DOS no requerirán registro sanitario para su fabricación, importación, acondicionamiento, almacenamiento, distribución y comercialización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO DOS

PRODUCTOS QUE POR SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y USO NO SE CONSIDERAN COMO INSUMOS PARA LA SALUD Y POR ENDE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO

- ...
292. Camas
293. Camas clínicas múltiples posiciones
294. Camas para terapia intensiva
295. Camas, eléctricas
296. Camas, eléctricas, basculantes
297. Camas, eléctricas, con giro vertical en círculo
298. Camas, eléctricas, con volteo vertical
299. Camas, eléctricas, para nacimientos
300. Camas, eléctricas, para obesos
301. Camas, eléctricas, para radiografía/fluoroscopia
302. Camas, eléctricas, para terapia de flotación
303. Camas, fijas, con barandas
304. Camas, fijas, con barandas para pediatría
305. Camas, fijas, de aire fluidificado
306. Camas, fijas, ortopédicas
307. Camas, hidráulicas
308. Camas, mecánicas
- ...
342. Carro camilla para adultos con ruedas
343. Carro camilla para recuperación
344. Carro camilla tipo transfer lateral
- ...
618. Cuna canastilla
619. Cunas para neonatos
- ...
922. Lámpara de pre polimerización y polimerización inmediata, de uso externo, exclusivo para uso en laboratorio dental
923. Lámpara externa para visualizar el sistema vascular superficial
924. Lámpara quirúrgica
925. Lámparas de chicote
926. Lámparas de cirugía...".

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-39-

Del listado anterior, se observa aquéllos productos que no se consideran como insumos para la salud por no encontrarse dentro de las categorías establecidas en los artículos 194 Bis y 262 de la Ley General de Salud y, por ello, **no están sujetos a la autorización sanitaria correspondiente, en su modalidad de registro sanitario y permiso previo de importación, tales como: camas, carros camilla, cunas y lámparas quirúrgicas, en sus diferentes modalidades.**

Precisado lo anterior, se detallan las partidas y anexos que fueron adjudicadas a las empresas Instrumentación Médica, S.A. de C.V. y Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V., para el efecto de determinar si dichos bienes deben estar amparados o no en un registro sanitario en los términos pretendidos por la empresa accionante.

Instrumentación Médica, S.A. de C.V.	Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.
Hospital General de Acapulco (anexo 1): partida 13	Hospital General de Acapulco (anexo 1): partida 22
Hospital General de Ayutla (anexo 3): partidas 12 y 15	Hospital General de Atoyac (anexo 2): partida 13
Hospital General de Ometepec (anexo 5): partida 17	Hospital General de Ometepec (anexo 5): partida 31
Hospital General de Igual (anexo 11): partida 10	Hospital General CAAPS (anexo 10): partida 18
Hospital de la Madre y El Niño Guerrerense (anexo 13): partida 7	Hospital General de Coyuca de Catalán (anexo 12): partida 3
Hospital de la Madre y El Niño Indígena Guerrerense (anexo 14): partida 13	

Ahora bien, para el efecto de determinar qué tipo de bienes constituyen las partidas en comento, es necesario reproducir en lo que aquí interesa el Anexo Uno "Especificaciones Técnicas" previstas en convocatoria, documental que se le otorga valor probatorio pleno,

en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Ahí se estableció lo siguiente:

"ANEXO UNO.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE ACAPULCO

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
13		CAMAS CON BARANDAL. Cama clínica de múltiples posiciones con funcionamiento de DOS manivelas	30
22		LÁMPARAS DE QUIRÓFANO DOBLE TECNOLOGÍA LED. Lámpara quirúrgica a base de dos cúpulas (principal y satélite)	2

2

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE ATOYAC

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
13		LÁMPARAS DE QUIRÓFANO DOBLE TECNOLOGÍA LED. Lámpara quirúrgica a base de dos cúpulas (principal y satélite)	1

3

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE AYUTLA

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
12		CARRO CAMILLAS CON BARANDAL. CARRO CAMILLA HIDRÁULICA	3
15		CUNA CON BARANDALES. CARRO CAMILLA	1

5

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE OMETEPEC

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
17		CUNA CON BARANDALES. CARRO CAMILLA	1

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-41-

31		LÁMPARAS DE QUIRÓFANO DOBLE TECNOLOGÍA LED. Lámpara quirúrgica a base de dos cúpulas (principal y satélite)	1
----	--	---	---

10

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL CAAPS

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
18		LÁMPARAS DE QUIRÓFANO DOBLE TECNOLOGÍA LED. Lámpara quirúrgica a base de dos cúpulas (principal y satélite)	1

11

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE IGUALA

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
10		CARRO CAMILLAS CON BARANDAL. CARRO CAMILLA HIDRÁULICA	11

12

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE COYUCA DE CATALÁN

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
3		LÁMPARAS DE QUIRÓFANO DOBLE TECNOLOGÍA LED. Lámpara quirúrgica a base de dos cúpulas (principal y satélite)	2

13

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRENSE

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
7		CARRO CAMILLAS CON BARANDAL. CARRO CAMILLA HIDRÁULICA.	5

...

14

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
13		CARRO CAMILLAS CON BARANDAL. CARRO CAMILLA HIDRÁULICA.	5

Como se ve, los bienes solicitados en las partidas de los diferentes nosocomios ubicados en el Estado de Guerrero, consisten en **carros-camillas con barandales, cunas con barandales y lámparas de quirófano**, bienes que al tenor del "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados de bajo riesgo y de aquellos productos reclasificados que ya no se consideran insumos para la salud y no requieren registro sanitario" –antes transcrito–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil once, **no requieren el registro sanitario a que alude los artículos 204, 283, 295, 368, 372 y 376 de la Ley General de Salud y 200 del Reglamento de Insumos para la Salud.**

Sobre el particular, al tener a la vista la propuesta técnica de las empresas Instrumentación Médica, S.A. de C.V. y Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V., remitidas por la convocante durante la substanciación de la presente instancia, por ende, son documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se desprende, entre otros aspectos, los catálogos los bienes cotizados, un comunicado de prensa de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-43-

Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, por el que da a conocer que se reclasificaron 1,669 productos los cuales ya no serán considerados dispositivos médicos, **por lo que ya no requerirán registro sanitario**, entre ellos, carros-camillas con barandales, cunas con barandales y lámparas de quirófano, así como certificados de calidad en lengua extranjera con su respectiva traducción simple al español.

En tales condiciones, si los bienes cotizados por las ~~adjudicadas~~ empresas ~~están~~ considerados en la lista de productos que ya no son dispositivos médicos y, por lo mismo, ya no requieren de registro sanitario, no ~~estaban~~ obligados a exhibirlo en los términos pretendidos por la empresa inconforme, ni mucho menos a demostrar ser titulares de dichos registros, por lo tanto, no se desprende incumplimiento al numeral 1.3 de la precisión realizada por la convocante en la segunda junta de aclaraciones.

De ahí, que resultan **infundados** los motivos de inconformidad a estudio.

ii. Incumplimientos a especificaciones técnicas de convocatoria por la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V.

Como fue sintetizado en el numeral 2 del considerando que ~~antecede~~, la inconforme sostiene que la adjudicación del anexo 1 (Hospital General de Acapulco), partida 13, anexo 2 (Hospital General de Atoyac), partida 5; anexo 7 (Hospital General de Ciudad Renacimiento), partida 11; anexo 9 (Hospital General de Tlapa), partida 7; y anexo 11 (Hospital General de Iguala), partida 9, en favor de la empresa **Instrumentación Médica, S.A. de C.V.**, no se apegó a derecho, ya que la convocante omitió considerar que incurrió en incumplimientos a especificaciones técnicas previstas en convocatoria, pues el equipo

A blue ink signature or mark is present at the bottom right of the page.

que ofertó no cuenta con un "sistema a través de dos manivelas" ni tampoco presenta el "barandal de aluminio con asas de poliamida", infringiendo lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Planteamiento que resulta en parte **infundado**, y en otra, **inoperante** por insuficiente, por las razones siguientes:

Previamente, para una mayor comprensión del motivo de inconformidad a estudio, es menester transcribir, en lo que aquí interesa, el "ANEXO UNO" de convocatoria, correspondiente a las especificaciones técnicas señaladas para las partidas invocadas por la empresa inconforme en su escrito de impugnación, para el efecto de determinar si la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V. se apegó o no a los requisitos ahí previstos. Ahí se estableció lo siguiente (fojas 22, 47, 89, 128, 154, de la carpeta 1 de anexos):

"ANEXO UNO.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1

ÁREA: EQUIPAMIENTO PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL HOSPITAL GENERAL DE ACAPULCO

Partida	Clave	Descripción	Cantidad
13		<p>CAMAS CON BARANDAL Cama clínica de múltiples posiciones con funcionamiento de DOS manivelas.</p> <p>...</p> <p>4. QUE OPERE 2 MANIVELAS PARA MOVIMIENTO DEL (SIC) ESPALDA Y RODILLAS. ALTURA AJUSTABLE DE MANERA HIDRULICA (SIC) Y CON MOVIMIENTO DE TRENDELEMBURG.</p> <p>...</p> <p>7. BARANDALES LATERALES DESLIZANTES DE AGUJA DE ALUMINIO CON ASAS DE POLIAMIDA, DE ACTUACIÓN INDEPENDIENTE, MOVIBLES QUE LE PERMITA QUE QUEDEN ARRIBA Y DEBAJO DE LA BASE.</p>	30

De igual forma, tales especificaciones técnicas se solicitaron para el Hospital General de Atoyac (partida 5), Hospital General de Ciudad Renacimiento (partida 11), Hospital General

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-45-

de Tlapa (partida 7) y el Hospital General de Iguala (partida 9), que por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

Así las cosas, se tiene que, entre otras características, para las “camas con barandales” la convocante solicitó que dichos bienes deben operar con “dos manivelas” y los “barandales laterales debían ser deslizantes de aguja de aluminio con asas de poliamida”.

Es infundado el motivo de inconformidad a estudio en la parte donde la inconforme sostiene que el bien ofertado por la empresa adjudicataria no tiene manivelas, en razón de que al tener a la vista la propuesta técnica de dicha empresa, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno, como fue señalado con antelación, se observa el anexo técnico correspondiente a la descripción del artículo (foja 1579 de la carpeta 4 de anexos), del que se desprende que ofrece una cama con barandal, marca “Hill-Rom”, modelo 305, que, entre otras características, opera con dos manivelas para movimiento de espalda y rodillas.

Por otra parte, obra el catálogo de la empresa “Hill-Rom” –fabricante de los bienes cotizados por la ahora tercera interesada- (fojas 001 a 005, 069 y 070, 085 a 089, de la carpeta 5 de anexos), que ampara los modelos 405 (eléctrica) y 305 (manual), que guardan características similares, distinguiendo que el modelo último presenta controles y “MANGOS DE MANIVELA”, por tanto, no queda demostrada la postura de la empresa inconforme cuando señala que la cama ofertada por el licitante ganador no presenta manivelas. De ahí, que en parte es infundado el motivo de inconformidad planteado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized set of initials.

Es **inoperante** por insuficiente, en la parte donde sostiene que los “barandales no son de aluminio con asas de poliamida”, en virtud de que la accionante omitió ponderar que los argumentos expresados en un motivo de inconformidad deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultarán inoperantes y, en el caso a estudio, los argumentos expresados por la inconforme, es cierto señalan una causa de pedir, pero también omiten evidenciar en qué se sostiene para afirmar el incumplimiento técnico de la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V.

Lo anterior es así, porque todo acto de autoridad por principio está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se ajustó a derecho y **aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho**, es decir, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es preciso señalar la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, y se aporten los medios idóneos de prueba que así lo demuestre.

Estimación de esta resolutoria que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice.

“AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado.”

En efecto, se dice al inconforme que omitió ponderar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-47-

del Sector Público, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, ello incluye los medios de probatorios en los que sustenta su pretensión, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

"Artículo 73.- La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente..."

Precisado lo anterior, se tiene que la parte del motivo de disenso que se estudia, resulta inoperante; en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación, por analogía, los motivos de inconformidad, basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué se estima ilegal el acto que impugnado, siendo que en el caso a estudio, la inconformidad se limita a controvertir la propuesta de la empresa Instrumentación Médica, S.A. de C.V., por una cuestión que versa

sobre aspectos de carácter eminentemente técnicos, pues aduce que dicho bien no tiene barandales de "aluminio" con asas de "poliamida".

Además, debe destacarse que el accionante ofrece como medios de convicción para demostrar la insolvencia de la proposición cuestionada, documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio a estudio, la propuesta de la empresa **Instrumentación Médica, S.A. de C.V.** y presuncional en su doble aspecto: sin embargo, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio se actualiza una deficiencia probatoria, en razón de que, es cierto que con las documentales referidas lo que se prueba es la existencia de las actuaciones de la convocante y los términos en que se confeccionó la propuesta del licitante referido, **no así el incumplimiento técnico aducido por la promovente**, pues se reitera, los argumentos de que se trata versan sobre aspectos de carácter eminentemente técnicos, como lo es el material del que está compuesto un bien mueble, consecuentemente, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar tal cuestión, el inconforme debió ofrecer, en todo caso, una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho y, en el caso a estudio, no fue así. Los preceptos legales antes invocados disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:
...

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-49-

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporta la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

En tales condiciones, no se desprende contravención alguna por parte de la convocante a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. De ahí, que deviene inoperante por insuficiente, la parte del motivo de inconformidad a estudio.

iii. Fundamentación y motivación.

Como fue sintetizado en el numeral 12, del considerando que antecede, la empresa accionante sostiene que el fallo se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos "37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 38, fracción V, de su Reglamento" (sic), así como el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la convocante no señaló las razones y motivos de cómo fueron aplicados los criterios de adjudicación previstos en convocatoria, ni cómo fueron evaluadas las proposiciones, por lo tanto, el fallo carece de valor al no cumplir con las formalidades previstas en la Ley de la materia.

Motivo de inconformidad que resulta infundado, por las consideraciones siguientes:

Inicialmente, se dice a la empresa promovente que para sustentar la ilegalidad en la que incurrió la convocante indebidamente invoca disposiciones que rigen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, cuando el procedimiento licitatorio a estudio se rigió por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo tanto, no es dable que esta Dirección General analice una supuesta ilegalidad al amparo de ordenamientos legales que no resultan aplicables al procedimiento de contratación que nos ocupa.

Por otra parte, la accionante sostiene la ilegalidad del fallo ya que sostiene que la convocante no señaló las razones y motivos en que fueron aplicados los criterios de evaluación y adjudicación previstos en convocatoria, y para sostener lo infundado del motivo de inconformidad se reproduce, en lo que aquí interesa, los artículos 29, fracción XIII, 36, párrafos primero y segundo, y 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser los preceptos normativos que regulan los requisitos que debe contener una convocatoria pública, la forma en cómo serán evaluadas las proposiciones y los aspectos que deben prevalecer en la emisión del fallo. Ahí disponen lo siguiente:

3. Las convocatorias deben emitir un fallo, el cual debe contener, entre otros aspectos, la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de convocatoria, que en su caso, fueron incumplidos. Así mismo, deben detallar una relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, destacando que se presume la solvencia de una propuesta cuando no se haya señalado expresamente incumplimiento alguno.

En este orden de ideas, la inconforme debe considerar que desde la publicación de la convocatoria se establecen los requisitos técnicos y económicos con los que deben cumplir los licitantes, así como los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos respectivos, tal como se desprende de los numerales 6 "Documentos que deben contener el sobre las propuestas técnica y económica", 8 "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos" y 8.1 "Criterios de evaluación a las ofertas económicas que se aplicarán para adjudicar el contrato", de convocatoria.

Así las cosas, tenemos que la inconforme omite ponderar que en términos de Ley el fallo debe contener, en la parte que aquí interesa, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones que sustentaron tal determinación e indicando los **puntos de convocatoria que fueron incumplidos**, así como la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, presumiéndose la solvencia de la misma cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

En efecto, si en la convocatoria se establecieron los requisitos legales, técnicos y económicos que debían cumplir los licitantes, y si se indicó que el procedimiento licitatorio a estudio sería bajo el mecanismo **binario**, eso es, que sólo resultará adjudicatario aquél que cumpla con dichos requisitos y ofrezca el precio más bajo, es inconcuso que para que una propuesta sea calificada de solvente es menester que cumpla con tales requisitos; circunstancia que era del conocimiento de los participantes –incluyendo la ahora inconforme– desde el momento en que adquirieron la convocatoria y presentaron una oferta

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-53-

en el procedimiento, por lo tanto, no es dable que acuda a la presente instancia e impugne que en el fallo no se expusieron las razones o motivos de cómo fueron aplicados los criterios de evaluación y adjudicación previstos en convocatoria, porque, se insiste, dicha cuestión se establece desde la publicación de la convocatoria, no así, que deben precisarse en el fallo, como así lo pretende.

Además, esta unidad administrativa reitera la postura asumida en párrafos anteriores, en el sentido de que la convocante en el acta de fallo impugnado, invocó las disposiciones jurídicas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los puntos de convocatoria y junta de aclaraciones en los que sustentó la evaluación de las proposiciones –incluyendo a la ahora inconforme–, y consecuente descalificación de su propuesta, por tanto, no es dable que argumente que no se le dieron a conocer las razones por las que fue descalificada, así como las causas que motivaron la adjudicación de las partidas impugnadas a las empresas respectivas.

De ahí, que resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

NOVENO. Terceros interesados. Por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa **Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.**, contenidas en su escrito de veintiuno de mayo de dos mil catorce, esta área administrativa considera innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que **no se ven afectados sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por cuanto hace a la diversa empresa **Instrumentación Médica, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado; sin embargo, en esta Dirección General **no se recibió**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada al final del texto.

promoción alguna por parte de la citada adjudicataria para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, no se ve afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme **Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.**, que ofreció en su escrito inicial de impugnación, así como las ofrecidas por la convocante **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado. Así mismo, con la propuesta de la empresa inconforme se demostró que incurrió en los incumplimientos detallados en el cuerpo de la presente resolución, de igual forma, con las proposiciones de las empresas ahora terceras interesadas se probó que no incumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Respecto de la presunción en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por la empresa inconforme, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se demuestra la existencia de una presunción legal en su favor, ni se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 218/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 398

-55-

Finalmente, se precisa que la empresa tercera interesada **Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.**, aun cuando desahogó su derecho de audiencia, en el mismo no ofreció ningún elemento probatorio de su parte, ya que solamente exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

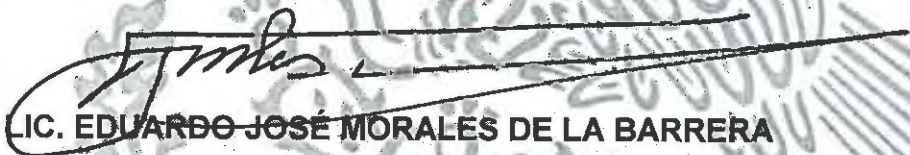
PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo, de la presente resolución, se declara infundada la inconformidad promovida por la empresa **Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada únicamente por el **inconforme y las empresas terceras interesadas**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la inconforme y a las terceras interesadas y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

Para: Sr. Gerardo Contreras Vázquez.- Representante legal.- Integración Tecnológica Hospitalaria, S.A. de C.V.- [REDACTED]

Srita. María Conchita Jiménez Galán.- Administrador único.- Medicinas y Equipo Médico de Xalapa, S.A. de C.V.- [REDACTED]

Sr. Representante legal.- Instrumentación Médica, S.A. de C.V.- Yosemite No. 37. Col. Nápoles. Delegación Benito Juárez. C.P. 03810, México, D.F.

Lic. José Antonio Saucedo Chávez.- Director de Concursos y Contratos.- Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales.- Secretaría de Finanzas y Administración.- Gobierno del Estado de Guerrero.- Palacio de Gobierno, Edificio Costa Grande, Primer Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62. Col. Ciudad de los Servicios, C.P. 39075, Chilpancingo de los Bravo. Guerrero.

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."